

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aS/133/17

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DE PROTECCIÓN
SANITARIA REGIÓN I, y
VERIFICADOR Y NOTIFICADOR de
LOS SERVICIOS DE SALUD DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aS/133/17, promovido por [REDACTED] en contra del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I, y VERIFICADOR Y NOTIFICADOR de LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.**

GLOSARIO

Resolución impugnada

"La resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete y proviene de la supuesta acta de verificación sanitaria número de acta 16 SL [REDACTED]"

Notificación impugnada

“La notificación de la misma resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] misma que fue realizada con fecha 3 de mayo del 2017.”

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante

o [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa [REDACTED], a incoar juicio de nulidad en contra de las autoridades:

- 1.- COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I; y VERIFICADOR, y
- 2.- NOTIFICADOR DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

Señalando como literalmente como actos impugnados, los siguientes:

- a) LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE 28 de ABRIL del 2017 Y PROVIENE DE LA SUPUESTA ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO DE ACTA 16 SL [REDACTED] TV.
- b) ASÍ MISMO SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] MISMA QUE FUE REALIZADA CON FECHA 3 DE MAYO DEL 2017.

Narró los antecedentes del caso, asimismo expresó las razones por las que impugna el acto que estimó pertinentes; y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de nulidad, la cual quedó registrada con el número de expediente TJA/4ªS/133/17, en consecuencia con copias del escrito de demanda y sus documentos anexos se mandó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo improrrogable de diez días produjeran contestación.

TERCERO.- Realizados los emplazamientos ordenados, mediante auto de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, formulando en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte demandante para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento correspondiente.

CUARTO.- El once de septiembre del dos mil diecisiete, se certificó que el plazo de tres días otorgado a la parte demandante feneció sin que el demandante se manifestara a la contestación de demanda, por lo que se le hizo efectivo el

apercibimiento y se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO.- Fue así que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días, para que las partes ofrecieran los medios de convicción que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las autoridades demandadas, ratificando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin, además se declaró precluido el derecho de la parte demandante para exhibir los medios de prueba que en su derecho correspondía, en razón de que no fueron ofrecido dentro del plazo concedido. En el mismo auto, fueron señaladas las diez horas del día doce de enero del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El señalado, tuvo verificativo la audiencia de ley, en consecuencia, en el que se desahogaron las pruebas ofrecidas, acto posterior fue cerrado el periodo de alegatos, dejando el expediente en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **actos de una autoridad administrativa estatal.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II. EXISTENCIA DE LOS ACTOS.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia de los actos impugnados consistentes en:

1. LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE 28 DE ABRIL DEL 2017 Y PROVIENE DE LA SUPUESTA ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO DE ACTA 16 SL [REDACTED] TV.
2. LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] MISMA QUE FUE REALIZADA CON FECHA 03 DE MAYO DE 2017.

Fue aceptada por las autoridades al momento de contestar la demanda formulada en su contra, pero además quedó acreditada en autos con la exhibición de la cédula de notificación original de la resolución, misma que fue exhibida por el demandante en su escrito inicial de demanda, visible a fojas 14 a 16 del sumario que se resuelve.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado, pues la autoridad no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, realizado el estudio de oficio de las causales de improcedencia, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión que fue planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la *Ley de la materia*, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos. En este sentido, de lo expresado por la parte demandante, las constancias que obran en autos, y la causa de pedir, se tiene que el punto a dilucidar en la presente controversia, es la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete de la que manifiesta el demandante que deriva de una supuesta acta de verificación sanitaria número [REDACTED] TV y de la notificación de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

Las razones por las el demandante impugna el acto, obran visibles de la foja cuatro a la nueve del sumario que se



resuelve, en las que la parte demandante, señala medularmente las siguientes:

- 1) Que le causa agravio el hecho que en la resolución impugnada la autoridad haga mención que el acta de verificación número [REDACTED] TV, se llevó a cabo el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, lo que es humanamente imposible pues se trata de una fecha futura, por lo que desconoce los hechos de realización, lo que tiene como consecuencia que se le deje en estado de indefensión violando así el artículo 14 constitucional y el principio de legalidad, por lo que considera que el acto fue emitido con dolo y carece de validez, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo;
- 2) Alega que le causa agravio que la autoridad no reconozca su interés jurídico para promover el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el cual fue recibido con fecha veintiséis de enero del mismo año, el cual está firmado por el demandante, como propietario de la negociación denominada [REDACTED] en el que se anexaron fotografías y de más evidencias, en el subsana las observaciones hechas en la inspección, lo que alega le deja en estado de incertidumbre al desconocer la razón por la que desconoce su escrito; y
- 3) Sostiene que le genera perjuicio la notificación de la resolución impugnada por que viola lo establecido en el artículo 14 constitucional, lo anterior derivado que la autoridad no cumplió las formalidades legales para realizar las notificaciones pues el notificador no se identificó al momento de notificar la resolución impugnada, pues de ninguna manera se comprueba con documentales, lo que le deja en estado de incertidumbre, pues desconoce

si cuenta o no con la facultad de realizar dicha notificación.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda al referirse al agravio marcado con el numeral 1, manifiesta que es inoperante el agravio, pues se trata de un error mecanográfico, lo que se subsana de manera tácita al momento de que esta autoridad emitió la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, lo que no trasciende al fondo del fallo.

Para defender su acto, al dar respuesta al agravio marcado con el numeral 2, señaló que resulta inoperante su agravio, toda vez que el escrito se ostenta como representante legal de la negociación denominada [REDACTED], sin embargo, no comprueba con el documento idóneo el carácter con el que se ostenta, condición esencial para que la autoridad le reconociera el carácter con el que se ostenta.

Por último al contestar el agravio señalado con el numeral 3, argumentó que el agravio es inoperante pues de la resolución se observa textualmente la fundamentación y motivación de la misma, para lo transcribe los artículos 355, 358, 359, 360, 36, 400, 401 sin referir a que Ley pertenecen dicho dispositivos.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Esta Tribunal considera que los agravios hechos valer por el demandante, resultan fundados pero inoperantes en parte e infundados en otra.

En efecto, por lo que se refiere al primero de los agravios hechos valer, el demandante realiza argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución en la que se le impuso una multa, apoyándose para ello en argumentación en la que alega que le causa agravio que se haya asentado en la sentencia que el acta de verificación número [REDACTED] TV, se llevó a cabo el día veintidós de noviembre de dos mil



diecisiete, siendo que la resolución es de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se estima que el mismo resulta fundado pero inoperante, toda vez que, ciertamente como lo alega el demandante en el considerando segundo de la resolución impugnada se aprecia que se hizo referencia a que el acta de verificación número [REDACTED] TV, tu verificativo el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, sin embargo, esta circunstancia es inoperante, pues la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación se puede corroborar en autos (a foja 51), la cual es del conocimiento de la parte demandante, en la que se lee que el acta de verificación sanitaria se llevó a cabo el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos, lo que guarda relación con la fecha en que fue dictada.

Por lo que se puede deducir que existe un simple error en la fecha asentada en la resolución, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los elementos de prueba que obran en autos, pues no se puede llegar dogmáticamente a la afirmación de que la resolución combatida es nula con el solo argumento de que la verificación se realizó con fecha posterior, por varios meses, a la fecha en que fue dictada la resolución, si en autos corren agregados elementos probatorios, que llevan a la aserto que esta se llevó a cabo en el año dos mil dieciséis, quedando su existencia debidamente probada.

Pues el demandante no impugnó el caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada, consistente las copias certificadas del expediente número [REDACTED] TV de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, teniendo el derecho de hacerlo en términos de lo establecido en el artículo 98 de la *Ley de la Materia*², ni manifestó su inconformidad respecto de las documentales que ofreció la autoridad al momento de contestar la demanda, no obstante que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se le dio vista y corrió traslado con copia autorizada de la contestación, y además quedó a su disposición el expediente administrativos para su

² ARTÍCULO 98. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

consulta.

Sumado a lo anterior, si el demandante manifestó desconocer el acta de verificación y los hechos de su realización³, el demandante podía ejercer su derecho a ampliar la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la *Ley de la Materia*⁴, para formular agravios en contra del acta de verificación, sin embargo, no realizó manifestación alguna en contra de ese acto, por lo que, si al contestar la demanda y exhibir las constancias del expediente, el demandante omitió ampliar su demanda dentro del plazo establecido, debe entenderse que consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Por lo anterior, debe concluirse que la fecha asentada resulta un error mecanográfico tal y como lo menciona la autoridad, el cual es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es decir, constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo, sirve como apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial con el rubro y texto siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).⁵

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se

³ Visible a foja 4 del sumario en estudio

⁴ ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:

I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁵ Registro IUS No. 171872.

obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

De lo anterior, se desprende que los actos

administrativos, no pierden su presunción de legalidad o eficacia por "ilegalidades no invalidantes" que no trascienden ni causan indefensión o agravio al particular, por lo que, si la fecha en que se realizó el acta de verificación no irrogó perjuicio en las defensas del demandante, el agravio, como ya se adelantó, resulta fundado pero insuficiente.

Resuelto lo anterior, el agravio sintetizado en el numeral 2 del capítulo V de la presente resolución, en el que medularmente alega que le causa agravio que la autoridad al momento de resolver no le haya reconocido su personalidad jurídica para promover sus defensas, resulta **inoperante**, pues la autoridad en el considerando tercero de la resolución impugnada se pronunció respecto a que el escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete es inatendible en razón de que carece de firma autógrafa, razón que no es controvertida por el demandante, limitándose a manifestar que cuenta con el interés jurídico derivado de que la orden de verificación va dirigida a él en virtud de que es la propia autoridad cuenta con el documento que acredita su personalidad, sin embargo, lo que resulta inoperante, pues es el propio demandante quien exhibe en su escrito de demanda el escrito con sello original de recibido de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete⁶.

Circunstancia que se reafirma con el expediente del expediente administrativo exhibido por la autoridad, del que a foja 59 obra el escrito sin firma autógrafa del promovente, lo cual no fue refutada por el demandante, en términos del artículo 98 de la *Ley de la Materia*⁷, por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, en consecuencia si la promoción del demandante carecía de firma autógrafa, la decisión de la autoridad de no tener por presentado el escrito, fue conforme a derecho, pues conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley de

⁶ Visible a foja 13 de autos

⁷ ARTÍCULO 98. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.



Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, todo escrito o promoción debe contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite y cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

Lo anterior, es así pues la firma es el signo gráfico que expresa la voluntad de quien promueve y ante la omisión de estamparla, no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que no implica que el nombre de la persona que obra en el escrito, efectivamente haya deseado presentarlo, por lo que las promociones carecen de valor, al ser un requisito esencial para dar validez a un documento, ya que la firma sirve para dar autenticidad a la propia promoción. Por tanto, el agravio en estudio es **infundado**.

Respecto del agravio sintetizado en el numeral 3, resulta insuficiente, pues la circunstancia de que el notificador no se haya identificado al momento de notificar la resolución impugnada, pues tales circunstancias no son invalidantes, toda vez que no se traduce en un perjuicio que afecte la esfera jurídica de la enjuiciante, ya que finalmente la actora estuvo en aptitud de promover un juicio en defensa de sus interés, en efecto, no afecta la eficacia y validez del acto impugnado, pues como se ha citado, esto constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo que en el caso no ocurre toda vez la hoy actora estuvo en aptitud de ofrecer de promover sus defensas.

Partiendo de las premisas que quedaron apuntadas, se considera que es inexacto que el demandante pretenda se declare la nulidad de la resolución y la notificación impugnadas,

mayormente que si el fin de la notificación es que se produzca la certeza de que el gobernado afectado por el acto que se le notifica, tenga pleno conocimiento del mismo, de manera clara, fidedigna y completa, para que se encuentre en posibilidad de defenderse de él, y en el caso que se resuelve, el demandante tuvo pleno conocimiento de la resolución que se impugna y este promovió juicio de nulidad de sus intereses, se obtiene que la notificación cumplió con su finalidad, por lo que el agravió en análisis es de declararse fundado pero insuficiente.

VII. PRETENSIONES

El demandante aduce textualmente como pretensiones en el juicio, las siguientes:

A) *Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] misma que tiene fecha de expedición de 28 DE ABRIL DEL 2017, elaborada y firmada por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I; quien emitió la resolución de fecha 28 DE ABRIL DEL 2017.*

B) *Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la notificación llevada a cabo con fecha 3 DE MAYO DEL 2017, por el [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR Y VERIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.*

C) *Se me expida constancia de cancelación del acto impugnado, respeto del sistema electrónico y en red que utiliza la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, concretamente la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, para el seguimiento de las multas derivadas de resoluciones administrativas; máxime al estar computarizada, aun con la sentencia*



favorable, de no realizarse la cancelación en el sistema electrónico, se continuaría con el requerimiento mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución el cual conlleva el embargo.

Las pretensiones en análisis resultan improcedentes, como resultado de lo fundado pero insuficientes por una parte e insuficientes en otra, de los agravios vertidos por el demandante, teniendo éste la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados, porque la afirmación del demandante, por sí sola, no destruye la presunción de legalidad de los actos emitidos por la autoridad demandada; luego entonces, sí a fin de determinar la ilegalidad de los actos era necesario que el demandante formulara agravios que demostraran la ilegalidad o aportar elementos de prueba suficientes, y en el caso no ocurrió, de esta manera, es de confirmar la legalidad de los actos impugnados, considerando que de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en: la Cédula de notificación de la resolución de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número [REDACTED] emitida por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I; escrito con sello de recepción de SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, de fecha del veintiséis de enero del dos mil diecisiete, a nombre del demandante [REDACTED], dirigida al Licenciado [REDACTED] COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I, y por último copia simple de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con razón social [REDACTED], con número de Registro [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acreditan que el actor tuvo conocimiento de la

resolución el día tres de mayo de dos mil diecisiete, tal y como lo manifiesta el demandante bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda, además se acredita que la promoción que contiene el sello de recepción de veintiséis de enero del dos mil diecisiete no tenía estampada la firma autógrafa del demandante, y por último, que el demandante cuenta con licencia única de funcionamiento del ejercicio dos mil dieciséis, pruebas que no acreditan la ilegalidad de los actos aquí impugnados.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución;

SEGUNDO. Se confirma la legalidad de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I;**

TERCERO.- Se confirma la legalidad del acta de verificación sanitaria número de acta [REDACTED] TV;

CUARTO.- Se confirma la legalidad de la notificación de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] y

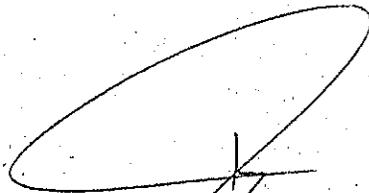
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

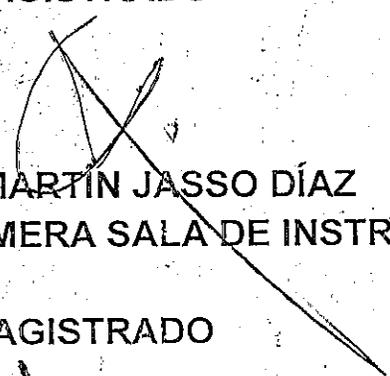


**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

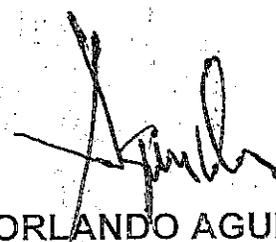
⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

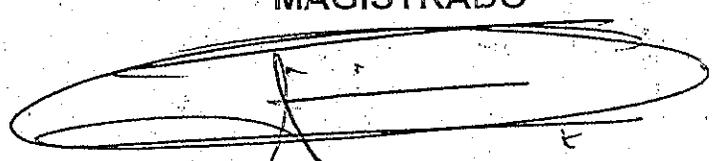
MAGISTRADO


M. EN D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

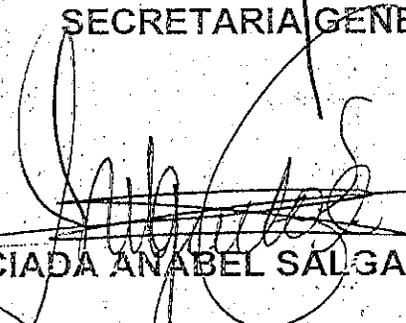
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN